

JOSÉ GUADALUPE OSUNA MILLÁN, GOBERNADOR DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, ANUNCIO QUE EL CONGRESO DEL ESTADO HA DIRIGIDO AL SUSCRITO PARA SU PUBLICACIÓN, EL DECRETO NÚMERO 144, CUYO TEXTO ES EL SIGUIENTE:

LA H. XIX LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 27, FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:

DECRETO N ° 144

ÚNICO.- Se aprueba la reforma a los artículos 8, 9, 10, 12, 23, 53, 60, 64, 71, 81 BIS, 100 y 168 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California, para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 8.- Los Jueces, Secretario General de Acuerdos, Secretarios de Estudio y Cuenta, Secretarios Auxiliares y Actuarios del Tribunal Superior de Justicia, así como los Secretarios de Acuerdos y Actuarios de los Juzgados, serán designados en los términos que señala la Constitución Política del Estado, esta Ley y demás disposiciones normativas aplicables.

Los demás servidores públicos del Tribunal Superior de Justicia, Juzgados y otros órganos del Poder Judicial del Estado serán nombrados por el Consejo de la Judicatura.

ARTÍCULO 9.- Las designaciones o nombramientos de servidores públicos del Poder Judicial que ocupen temporalmente los cargos públicos a los que hace mención el artículo anterior, serán realizados por los órganos o servidores públicos a quienes la Constitución y esta Ley confieran la facultad de realizar los nombramientos o designaciones definitivos.

Tratándose de los Jueces se aplicará lo dispuesto en el párrafo anterior, salvo los supuestos especiales contenidos en otros artículos de esta Ley.

ARTÍCULO 10.- Derogado

ARTÍCULO 12.- Derogado



ARTÍCULO 23.- Para ser designado Magistrado del Poder Judicial, se requiere cumplir con los requisitos que señala la Constitución Política del Estado.

ARTÍCULO 53.- Son Jueces de Primera Instancia:

I a la IV...

V.- Los mixtos de Primera Instancia.

VI.- Los de Paz en materia penal, en las causas en que proceda la apelación y denegada apelación, y

VII.- Los Jueces de Garantías y Jueces de Tribunales de Juicio Oral.

ARTÍCULO 60.- Los Servidores Públicos del Poder Judicial del Estado que deberán protestar al aceptar el cargo, serán únicamente los que se refieren en el presente artículo y en la forma siguiente:

I.- ...

II.- Los Jueces cualquiera que sea su categoría, ante el Pleno del Tribunal Superior de Justicia.

III.- El Secretario General de Acuerdos, Secretarios de Estudio y Cuenta, Secretarios Auxiliares y Actuarios del Tribunal Superior de Justicia, ante el Pleno de este último.

IV.- Los Secretarios de Acuerdos y Actuarios de los Juzgados, ante el Juez al que sean adscritos.

ARTÍCULO 64.- Para ser Juez, se requiere cumplir con los requisitos que señala la Constitución Política del Estado.

ARTÍCULO 71.- Los períodos de designación y de ratificación de los Jueces, serán los que señala la Constitución Política del Estado.

...



ARTÍCULO 81 BIS.- Los Jueces de Garantía podrán ser parte de los Tribunales de Juicio Oral y ejercer las facultades que competen a los Jueces que integran a estos, siempre y cuando no hayan conocido en las etapas previas del asunto que le corresponda resolver al citado Tribunal.

ARTÍCULO 100.- Las faltas absolutas de los Jueces, Secretarios y demás servidores públicos de la Administración de Justicia, serán cubiertas mediante nuevas designaciones o nombramientos en los términos que señala la Constitución Política del Estado, esta Ley y demás disposiciones normativas aplicables.

ARTÍCULO 168.- Son atribuciones del Consejo de la Judicatura del Estado:

I a la XXXVIII.-...

XXXIX.- Expedir la convocatoria y desarrollar el proceso de selección de las personas que aspiren a ocupar los cargos que se mencionan en las fracciones XL, XLI y XLII, de este artículo, para la elaboración de las listas de personas que deben ser consideradas para ocupar dichos cargos.

XL.- Remitir al Congreso del Estado, la lista de las personas que deben ser consideradas para ocupar las vacantes en el cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

XLI.- Remitir al Pleno del Tribunal Superior de Justicia, la lista de las personas que deben ser consideradas para ocupar las vacantes en los cargos de Jueces, Secretario General de Acuerdos, Secretarios de Estudio y Cuenta, Secretarios Auxiliares y Actuarios del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

XLII.- Remitir al Juez que tenga vacantes en los cargos de Secretario de Acuerdos y Actuarios, la lista de las personas que deben ser consideradas para ocupar dichas vacantes.

XLIII.- Las demás que la Constitución Política del Estado, esta Ley y otros ordenamientos jurídicos le confieran.



ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, con excepción en lo dispuesto en el siguiente artículo tercero transitorio.

SEGUNDO.- Los Jueces Penales en funciones del Partido Judicial de Mexicali, podrán ser readscritos como Jueces del nuevo sistema de justicia penal, siempre y cuando cubran las etapas que se señalan en los incisos c) y f) del artículo cuarto transitorio.

TERCERO.- Las reformas a los artículos 53 fracción VII y 81 BIS, entrarán en vigor en la misma fecha en que alcance vigencia el primer párrafo del artículo primero transitorio del Código de Procedimientos Penales, publicado el día 19 de octubre de 2007 en el Periódico Oficial del Estado.

Los efectos de las designaciones de los Jueces del nuevo sistema de justicia penal, se materializarán en la fecha que se señala en la disposición transitoria a la que hace mención el párrafo anterior.

Hasta en tanto surtan sus efectos jurídicos las citadas designaciones, las personas nombradas como Jueces para el nuevo sistema, seguirán recibiendo la remuneración que les correspondía antes de su designación.

CUARTO.- Para la integración por parte del Consejo de la Judicatura, de la lista que será sometida a consideración del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de los aspirantes en el Partido Judicial de Mexicali, a los cargos de Jueces a los que alude la reforma al artículo 53 fracción VII, deberán observarse como mínimo las siguientes etapas:

- a).- Publicación de la convocatoria.
- b).- Revisión de los requisitos que se establezcan en la Convocatoria.
- c).- Capacitación básica.
- d).- Examen teórico de conocimientos básicos.
- e).- Evaluación psicométrica.



f).- Capacitación avanzada y especializada, así como la evaluación respectiva.

g).- Entrevista pública.

h).- Evaluación de méritos.

i).- Elaboración y remisión de la lista de aspirantes al Tribunal Superior de Justicia del Estado.



La convocatoria a la que hace mención el inciso a), y los nombres de los aspirantes que vayan superando cada una de la etapas que se señalan en los incisos b), c), d), e), f), g), h) e i), deberán ser publicados en el Boletín Judicial del Estado en los términos de la citada convocatoria.

Dentro de los requisitos que se establezcan en la convocatoria que deben cumplir los aspirantes al cargo de Juez, se deberán establecer los que señala el artículo 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

En la convocatoria dentro de la etapa que señala el inciso g), deberá precisarse que será valorada la integridad profesional, presentación, seguridad, habilidad de comunicación, madurez y objetividad de los aspirantes.

De igual forma, en la convocatoria dentro de la etapa que señala el inciso h), deberá precisarse que será valorada la preparación académica, experiencia profesional y prestigio profesional de los aspirantes, por lo que deberán solicitarse la opinión de colegios y barras de abogados.

El desarrollo de las disposiciones normativas que se contienen en los artículos transitorios, así como los aspectos no previstos por estos y que sean necesarios para alcanzar los fines del concurso, se establecerán en la convocatoria que expida el Consejo de la Judicatura.

QUINTO.- Los aspirantes del Poder Judicial del Estado que accedan a la etapa de capacitación avanzada y especializada, así como los Jueces que sean readscritos al nuevo sistema, serán separados provisionalmente de sus funciones con goce de sueldo, únicamente durante el tiempo en el que se impartan las citadas capacitaciones.

SEXTO.- Los aspirantes que aparezcan en la lista que remita el Consejo de la Judicatura al Pleno del Tribunal Superior de Justicia y que no hayan sido designados Jueces, integrarán una reserva de personas que en caso de existir vacantes para el nuevo sistema de justicia penal, podrán ser designados Jueces por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

La citada reserva, tendrá vigencia de un año contado a partir de la fecha en que se hayan realizado las designaciones de Jueces y será exclusivamente para el Partido Judicial de Mexicali.

DADO en el Salón de Sesiones, "Lic. Benito Juárez García" del Honorable Poder Legislativo, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los veintitrés días del mes de octubre del año del dos mil ocho.


DIP. GINA ANDREA CRUZ BLACKLEDGE
PRESIDENTA





DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA
SECRETARIO

**DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL
ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO,
IMPRÍMASE Y PUBLÍQUESE.**

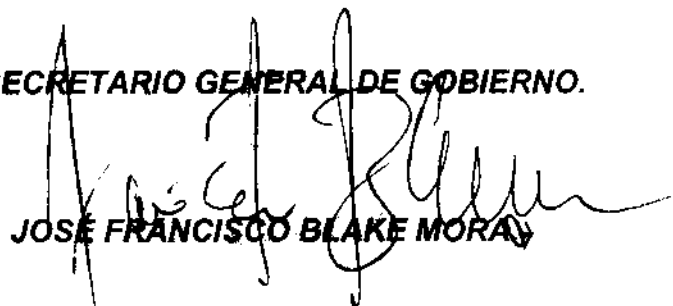
**MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE
NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL OCHO.**

GOBERNADOR DEL ESTADO.



JOSÉ GUADALUPE OSUNA MILLÁN.

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.



JOSÉ FRANCISCO BLAKE MORÁN